

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

HÉCTOR PÉREZ
RODRÍGUEZ
Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA
Recurrida

KLRA201500317

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la Junta
de Libertad Bajo
Palabra

Caso Núm. 05175

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el señor Héctor Pérez Rodríguez (señor Pérez) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 12 de noviembre de 2015 y notificada el 25 de noviembre de igual año por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP). Mediante la referida Resolución, la JLBP le revocó la concesión de la libertad bajo palabra.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la Resolución recurrida.

I.

La JLBP le concedió la libertad bajo palabra al señor Pérez desde el 17 de noviembre de 2013. Según el Mandato de Libertad bajo Palabra, el cual contiene las condiciones que debe cumplir para permanecer en libertad bajo palabra, el señor Pérez ingresó al Hogar Nueva Vida en Gurabo.

El 9 de enero de 2014 el señor Pérez le indicó a su técnico social que no estaba conforme con el programa ofrecido en el Hogar Nueva Vida y que interesaba ingresar en un hogar Teen Challenge. A raíz de

ello, se gestionaron los trámites para su ingreso al Hogar Teen Challenge. No obstante, el 22 de julio de 2014 el señor Pérez incumplió las normas de dicho hogar, por lo que fue trasladado a otro centro Teen Challenge en Bayamón.

Tras la investigación correspondiente, el 24 de julio de 2014 la técnico sociopenal realizó un informe de lo sucedido en el hogar Teen Challenge, en el que recomendó la remoción del señor Pérez del referido hogar. El 8 de agosto de 2014 la JLPB ordenó la celebración de una vista de investigación a celebrarse el 19 de agosto de 2014. Se citó al señor Pérez, al personal del Hogar Teen Challenge y al joven involucrado en el incidente, así como a la técnico sociopenal del señor Pérez. Se especificó que el informe redactado por su técnico sociopenal indicaba que el señor Pérez había violentado las condiciones establecidas en el Mandado de libertad bajo palabra al incumplir las normas del Programa Teen Challenge y sostener relaciones sexuales con otro residente del hogar. Así, se le indicó haber incumplido las condiciones 9 y 12 del Mandato aludido. La vista finalmente se efectuó el 4 de septiembre de 2014.

El Oficial Examinador rindió su informe tras la celebración de la vista. Surge del mismo, que el señor Pérez había hecho pobres ajustes disciplinarios, aun luego de la falta imputada, por lo que el Programa Teen Challenge no estaba en disposición de aceptarlo. El Hogar Nueva Vida en Gurabo también hizo constar su no disponibilidad para aceptar al señor Pérez. De igual forma, ocurrió con el Hogar CREA. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó el arresto del señor Pérez, y se ordenó la celebración de una vista sumaria inicial. La JLBP expresó que el señor Pérez no contaba con un programa en el cual ser ubicado.

El 9 de septiembre de 2014 se celebró la vista sumaria inicial. El señor Pérez compareció representado por abogado. Compareció además, la técnico sociopenal. El 12 de septiembre de 2014, la Oficial Examinadora emitió su informe. Sostuvo que al señor Pérez se le imputó la violación de la condición número 12 del Mandado de Libertad bajo

palabra. Añadió que el señor Pérez no cuenta con un hogar en el cual residir y que se allanó a la determinación de causa probable para la celebración de la vista final de revocación. Hizo constar que se tomó conocimiento de la petición del señor Pérez de ser ingresado en el Hogar Nuevo Pacto, a ser resuelta una vez celebrada la vista final de revocación. Finalmente, ante la recomendación de la Oficial Examinadora, la JLBP determinó causa para la celebración de la vista final de revocación, la cual pautó para el 9 de octubre de 2014. Expuso la JLBP respecto al señor Pérez:

Usted no cuenta con hogar en donde residir, el hogar "Teen Challenge", el día 4 de septiembre de 2014, informó que no desea seguir ofreciéndole sus servicios y solicitó se le busque otra opción de tratamiento; el Hogar Nueva Vida de Gurabo informa que no puede ofrecerle sus servicios debido a que ya estuvo interno con ellos y había violentado las normas del programa y el Hogar CREA a base del contrato que tiene firmado con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, no lo acepta en su programa debido al tipo de delito por el que este fue sentenciado.

El 9 de octubre de 2014 se celebró la vista final de revocación. Compareció el señor Pérez y su abogada, así como su técnico sociopenal. El 17 de octubre de 2014 el Oficial Examinador emitió su informe, en el que recomendó la revocación de la libertad bajo palabra del señor Pérez, por entender que este no está comprometido con su proceso de rehabilitación. Acotó que por distintas razones, los hogares de tratamiento interno no aceptan al señor Pérez. Ante la carta de aceptación del Hogar Nueva Vida en Yabucoa, presentada por el señor Pérez durante la vista, el Oficial Examinador expresó que el Hogar Nueva Vida había expresado anteriormente que no ofrecería sus servicios al señor Pérez por éste haber incumplido sus normas. Igualmente consignó que el Técnico de Servicios Sociopenal que supervisa al señor Pérez no está de acuerdo con que este reingrese a tratamiento interno. Ante todo ello, estimó que procedía la revocación de la libertad bajo palabra.

El 12 de noviembre de 2014 la JLBP acogió la recomendación del Oficial Examinador y revocó la libertad bajo palabra del señor Pérez. Insatisfecho, el señor Pérez solicitó la reconsideración de la determinación administrativa, la cual fue denegada el 25 de febrero de 2015.

II.

Inconforme, el señor Pérez acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Erró la Junta de Libertad Bajo Palabra al revocar un derecho limitado basado en una norma vaga y que no imputa conducta prohibida actuando con claro y craso abuso de discreción y en contravención a la ley y al debido proceso de ley.

Erró la Junta de Libertad Bajo Palabra al abusar de su discreción y actuar arbitrariamente e ilegalmente al violar la doctrina de la exclusividad del record cuando tomo en consideración prueba ex parte que no se pasó en la celebración de la vista final de revocación ni tampoco se le dio oportunidad al peticionario a confrontar la prueba en su contra y violando el debido procedimiento de ley.

III.

La Ley de la Judicatura de 2003, Ley Num. 201 del 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. § 24 *et seq*, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas conforme a lo dispuesto en la L.P.A.U. Artículo 4.006, 4 L.P.R.A. § 24y(c).

En nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, en vista al conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341 (2012). Sus determinaciones gozan de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). El criterio que rige la revisión de estas determinaciones es el de razonabilidad, esto es, si la

actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.* La revisión usualmente comprende: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de Derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923 (2009).

Según dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de la agencia administrativa si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. 3 L.P.R.A. sec. 2175. El expediente administrativo será la base exclusiva para la acción de la agencia y para la revisión judicial. 3 L.P.R.A. sec. 2168. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Este criterio busca “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. *Íd.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599 (2005). La parte recurrente tendrá que demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, de forma tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Si falla en demostrar que existe dicha prueba o que la determinación no se basó en evidencia sustancial, las determinaciones de hechos deben respetarse. *Íd.*

En cambio, las conclusiones de Derecho son revisables en toda su extensión. 3 L.P.R.A. § 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes que

se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse livianamente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido, supra*. Al revisar las conclusiones de la agencia, el tribunal debe realizar una evaluación independiente de la aplicación del Derecho a los hechos que la agencia consideró pertinentes. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998). Si alcanza un resultado distinto al de la agencia, debe auscultar si la discrepancia se debe "a un ejercicio razonable de la discreción administrativa fundamentado, por ejemplo, en una pericia particular, consideraciones de política pública, o en la apreciación de la prueba". *Íd.* La deferencia a la decisión cederá si no se basa en evidencia sustancial, si hubo un error al aplicar la ley o si la actuación es irrazonable o ilegal. *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

Por otro lado, en Puerto Rico, la libertad bajo palabra está regulada por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* (Ley Núm. 118) y constituye un privilegio que se otorga en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que propiciará la rehabilitación del confinado. *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903 (2007).

Este beneficio, es un privilegio legislativo cuya concesión y administración se confía a la JLBP. Se trata de una medida penológica que disfrutan los convictos como parte de su tratamiento de rehabilitación y se considera que mientras disfrutan de este privilegio están técnicamente en reclusión. *El Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413 (2002).

La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la JLBP creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, la JLBP tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social,

médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto. 4 L.P.R.A. § 1503 (a)(b).

En el uso de su discreción, la JLBP tendrá facultad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, **revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio** y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra.

Id. (Énfasis nuestro.) La Sección 1505 de la misma Ley nos indica que la JLBP o cualquiera de sus miembros están autorizados, previa investigación preliminar que revele infracción de alguna condición de la libertad bajo palabra, para ordenar el arresto y reclusión de cualquier liberado. En dicha orden se notificará al liberado la alegada infracción de la condición de libertad bajo palabra, los derechos que tiene y la celebración de una vista sumaria inicial para determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido la alegada infracción.

“La vista sumaria inicial será de carácter informal y las Reglas de Evidencia sólo serán aplicables flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen la pronta y justa determinación de causa probable. Las Reglas de Procedimiento Criminal regirán en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista... La decisión de la JLBP, formulada a base de la preponderancia de la prueba, se hará por escrito y contendrá las determinaciones de hecho, la prueba en que la decisión se basó y las razones que justifican la revocación...”. *Id.*

Es importante señalar que el beneficio de la libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un privilegio, cuya concesión y administración recae en el tribunal o en la JLBP. *Quiles Hernández v. Del Valle*, 167 DPR 458 (2006).

La cláusula del debido proceso de ley constituye la disposición que garantiza los derechos del ciudadano frente a intervenciones injustificadas del Estado. Ésta prohíbe que el gobierno afecte los derechos

fundamentales del individuo de manera irracional o arbitraria. Ello sería contrario a los intereses más básicos que deben garantizársele a un ser humano en una sociedad democrática. *González Fuentes v. E.L.A.*, 167 D.P.R. 400 (2006).

A pesar de ser un privilegio, el Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que goza del beneficio de la libertad bajo palabra tiene una libertad condicionada o cualificada que representa un interés de suficiente valor como para exigir las garantías mínimas del debido proceso de ley cuando se le intente despojar del mismo. Ahora bien, se han establecido varias garantías mínimas que se deben ofrecer en los casos de revocación de libertad bajo palabra. Éstas son: (1) una vista preliminar para determinar si hay causa probable para creer que el liberado ha violado las condiciones de la libertad bajo palabra; y (2) una vista final antes de la decisión definitiva sobre si la libertad bajo palabra será revocada. *Quiles Hernández v. Del Valle, supra*.

Las garantías mencionadas fueron estatuidas por la Legislatura mediante la Ley Núm. 2 del 26 de febrero de 1987, la cual enmendó el Artículo 5 de la Ley Núm. 118. Lo anterior, a los fines de proveer un procedimiento de revocación que satisficiera los requisitos constitucionales mínimos del debido proceso de ley según establecidos por el Tribunal Supremo Federal. *Id.*

En dicho procedimiento, entre otras cosas, se debe reconocer: el derecho del liberado a notificación de las alegadas infracciones a las condiciones de la libertad bajo palabra; el derecho a comparecer y presentar evidencia a su favor; confrontar y contrainterrogar testigos adversos; el derecho a que la decisión de revocación sea tomada por un juzgador neutral e independiente y a que se hagan determinaciones escritas de los hechos hallados probados, así como de la evidencia en que la decisión se basó y las razones para revocar la libertad bajo palabra.” *Id.*

Discutiremos conjuntamente los errores señalados por estar relacionados. El señor Pérez sostiene que no procedía la revocación de su libertad bajo palabra a raíz de una norma vaga y la consideración por la JLBP de un documento que no formó parte del expediente administrativo. No nos convence.

La condición número 12 objetada por el señor Pérez dispone:

La Junta podrá decretar la suspensión indefinida de su libertad bajo palabra en la comunidad y ordenar su reclusión en cualquier institución apropiada del gobierno cuando a juicio de la Junta, la libertad bajo palabra fuere incompatible con el bienestar público, con su propio bienestar o con el bienestar de sus familiares o con personas con quien usted conviviere.

Por virtud de tal condición incluida en el Mandato de libertad bajo palabra del señor Pérez, el cual él aceptó, la evidencia del expediente y la reglamentación aplicable, la JLBP determinó revocarle la libertad bajo palabra.

En el ejercicio de discreción delegado a la JLBP en temas de administración concesión y revocación de la medida penológica de la libertad bajo palabra, se le ha autorizado a tomar en cuenta cualquier factor meritorio con relación a la rehabilitación del señor Pérez y al mejor interés de la sociedad. La condición número 12 propende a ello. Lejos de ser una norma vaga, más bien nos parece un criterio razonable y legítimo que adelanta los objetivos a ser procurados por la JLPB en la evaluación de los casos ante sí.

La JLBP consideró la prueba documental que obraba en el expediente. Surge de la resolución recurrida que en este caso la JLBP, conforme a la autoridad y discreción que le confiere la Ley Núm. 118, *supra*, evaluó el caso, acorde con los parámetros establecidos en el Reglamento Núm. 7799 y determinó revocarlo.

Analizado íntegramente el expediente administrativo de autos, concluimos que la JLBP sustentó su determinación de revocar la libertad bajo palabra del señor Pérez en función de factores relevantes que

redundan en el bienestar de éste y la sociedad. No se trata de factores inconsecuentes o producto de normas vagas. La totalidad de las circunstancias de este caso revela que el señor Pérez no cuenta con un hogar viable para residir.

Como vimos, el hogar "Teen Challenge", el día 4 de septiembre de 2014, informó que no desea seguir ofreciéndole sus servicios y solicitó se le busque otra opción de tratamiento; el Hogar Nueva Vida de Gurabo informó que no puede ofrecerle sus servicios debido a que ya estuvo interno con ellos y había violentado las normas del programa y el Hogar CREA a base del contrato que tiene firmado con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, no lo acepta en su programa debido al tipo de delito por el que este fue sentenciado.

El señor Pérez nos plantea que el Hogar Nueva Vida en Yabucoa lo había aceptado desde el 6 de octubre de 2014 (dos días antes de la vista final), por lo que contrario a lo resuelto por la JLBP, sí contaba con un hogar en el cual residir. El señor Pérez ha pretendido que el hecho de presentar una carta de un hogar disponible, automáticamente implique que no proceda la revocación del privilegio. La disponibilidad de un hogar no se puede tomar mecánica e irreflexivamente. Hay consideraciones de seguridad, viabilidad y bienestar, todas en aras del propósito rehabilitador y penológico del beneficio, que han de ser evaluados por la JLBP. En función de ello, la JLBP ejerciendo su discreción consideró que el señor Pérez ya había estado en otro Hogar Nueva Vida y que había violentado las normas de dicho programa. No nos parece irrazonable que la JLBP le restara confiabilidad a la viabilidad del Hogar Nueva Vida de Yabucoa, propuesto por el señor Pérez, ante las circunstancias presentes en el caso. Debemos recordar además, que según surge del expediente, fue el propio señor Pérez quien solicitó el cambio del Hogar Nueva Vida al Programa Teen Challenge, por no estar conforme con el tratamiento ofrecido por los Hogares Nueva Vida. De modo que ante todos estos

factores, razonablemente y en atención al mejor bienestar del señor Pérez y la sociedad, la JLBP procedió a descartar el Hogar propuesto.

Por otro lado, el señor Pérez denuncia que la JLBP tomó en consideración prueba que no formó parte del expediente administrativo al resolver revocarle su libertad bajo palabra. Así, aduce que la JLBP consideró una carta emitida por el Hogar Nueva Vida de Yabucoa con posterioridad a la vista final de revocación, en la que comunica que no aceptaría al señor Pérez en su Programa. No hay expresión alguna en la Resolución recurrida que sugiera, denote o evidencie que dicha comunicación se tomó en cuenta por la JLBP al adjudicar el caso ante sí. Por el contrario, la JLBP acogió la recomendación del Oficial Examinador quien rindió su Informe el 17 de octubre de 2014, con anterioridad a la fecha de la referida carta, la cual fue emitida el 12 de noviembre de 2014. Esto es, el mismo día en que se estaba emitiendo la resolución recurrida.

En fin, no se cometieron los errores señalados. En el contexto expuesto, la JLBP concluyó necesario revocar el privilegio por las razones esbozadas en el Informe del Oficial Examinador, el cual acogió. Entendemos que la determinación de la JLBP es razonable, a la luz de la normativa vigente, y que se cumplieron todas las garantías del debido proceso de ley, por lo que no habremos de intervenir con su determinación. Mucho menos, sustituiremos su criterio experto por el nuestro.

V.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

El Juez Candelaria Rosa disiente con voto escrito.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

HÉCTOR PÉREZ
RODRÍGUEZ
Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA
Recurrida

KLRA201500317

Revisión
Administrativa
Procedente de la Junta
de Libertad Bajo
Palabra

Caso Núm.: 05175

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

VOTO DISIDENTE JUEZ CANDELARIA ROSA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Disiento respetuosamente del criterio que hoy día expresa la mayoría por razón de que en la vista de revocación celebrada por la Junta de Libertad Bajo Palabra se documentó como falso el único criterio imputado para sostener la pretendida revocación, es decir, que el señor Héctor Pérez Rodríguez no contaba con hogar donde residir.

Por el contrario, la Procuradora General constata en su escrito que durante la vista final se “presentó una carta del Hogar Nueva Vista de Yabucoa en la que le concedía un espacio para ingresar a recibir tratamiento”. Por tanto, la revocación de la libertad a prueba efectuada quedó carente de la única base sobre la cual se imputó, se notificó, se encontró causa probable y se celebró vista.

Coincido con el razonamiento jurídico de la mayoría en cuanto a que “la JLBP tendrá facultad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra.” (Se suprime el énfasis en el original y se suple el énfasis actual). Sin embargo, ello constata, evidentemente, que la

facultad para revocar la libertad a prueba de la Junta está predicada en la existencia de una conducta, acto o circunstancia concreta que la justifique y no en la intuición administrativa. En el presente caso, sin embargo, luego de comprobada la existencia de un hogar interno durante la vista y superada, de esa forma, la única circunstancia que sirvió de fundamentación a la petición de revocación, resulta insostenible que la JLBP decretara la revocación de la libertad a prueba.

Tal como señala la mayoría, la libertad a prueba participa de “un interés de suficiente valor como para exigir las garantías mínimas del debido proceso de ley cuando se le intente despojar del mismo.” Esas garantías remiten al aseguramiento de una vista que, entre otras garantías, implique el derecho a notificación de las infracciones imputadas y el de presentar prueba a su favor. En el presente caso se notificó la ausencia de hogar como conducta infractora de la libertad a prueba, se presentó prueba que desmintió tal infracción y a pesar de ello se decretó la revocación. ¿Qué consecuencia tuvo entonces la satisfacción del debido proceso de ley? No puedo estar conforme con tal proceder.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones